



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Agosto veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.GP., una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en su numeral 4°, el cual señala:

*“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley<sup>1</sup>, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.*

Dentro de la presente actuación no se advierte que la misma se encuentre *actualmente* dentro de los eventos<sup>2</sup> en los cuales se requiere por la legislación procesal la actualización del crédito, como sería para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante, o cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, cuando se recauda dinero suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme, por lo que el despacho no accederá por el momento a la solicitud presentada por la parte ejecutante.

En otro aspecto procesal, se encuentra el oficio N.º 1385 del 27 de junio de 2023, por el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander, informa del levantamiento de medida cautelar consistente en el embargo del remanente de bienes de la demandada en el presente proceso, que había sido comunicado a este despacho mediante oficio 1040 del 14 de septiembre de 2022 y tomado atenta nota mediante auto del 03 de noviembre del 2022.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

---

<sup>1</sup> *Resaltado nuestro.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de trámite de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: TOMAR NOTA** del *levantamiento* de la medida cautelar de embargo de remanente, según lo comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6d11b5a30a62f7aa9d84ae36069bcf58179b3ef4b44792600f83abe6614d74**

Documento generado en 22/08/2023 12:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR  
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: 5651140

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha 3 de octubre del 2019 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 03 de octubre del 2019 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral y legalmente ejecutoriada; en el que se condenó a pagar los siguiente:

#### VIGENCIA 2016:

CESANTIAS.....	\$344.425
INTERESES DE CESANTIAS.....	\$10.332
PRIMA DE SERVICIOS.....	\$334.425

**VIGENCIA 2017**

CESANTIAS.....	\$115.261
INTERESES DE CESANTIAS.....	\$13.831
PRIMA DE SERVICIOS.....	\$115.261
SANCIÓN MORATORIA ARTICULO 65 DESDE EL 01/02/17.....	\$101.399.220
COSTAS PROCESALES.....	\$8.504.006
<b>TOTAL, OBLIGACIÓN.....</b>	<b>\$110.826.761</b>

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 03 de Octubre del 2019 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia - Laboral y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral, es decir, dentro del mismo expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA** en contra de **SISTEMAS DE CONTROL DE TRANSITO SICOT S.A.S** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$110.826.761)** o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **SISTEMAS DE CONTROL DE TRANSITO SICOT S.A.S** en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia S.A, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA, Banco de Bogotá, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDISERVIR y Financiera COMULTRASAN.
- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL AGUACHICA** dado que como lo indica el contrato de concesión No. 001 de 2013 el 50% de estos dineros son pertenecientes a la demandada, lo anterior debe ser efectuado en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia S.A, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA, Banco de Bogotá, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDISERVIR y Financiera COMULTRASAN. Esta medida recae únicamente sobre el 50% de los dineros que pertenezcan a la ejecutada.
- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que deba la **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL AGUACHICA** a la demandada **SISTEMAS DE CONTROL DE TRANSITO SICOT S.A.S**, estos en los establecimientos financieros Bancolombia S.A, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA, Banco de

Bogotá, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDISERVIR y Financiera COMULTRASAN.

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandando denominada **SISTEMAS DE CONTROL DE TRANSITO SICOT S.A.S**, situada en la Calle 24 No. 3-99 Of 710 ED 4-24 BCO BOGOTA – CENTRO ubicado en la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 1 y 10 del artículo 593 del mismo código.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Respecto a las medidas cautelares, de conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que están correctamente solicitadas, razón por la cual se decretan las mismas así:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **SISTEMAS DE CONTROL DE TRANSITO SICOT S.A.S** en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia S.A, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA, Banco de Bogotá, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDISERVIR y Financiera COMULTRASAN.
- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL AGUACHICA** dado que como lo indica el contrato de concesión No. 001 de 2013 el 50% de estos dineros son pertenecientes a la demandada, lo anterior debe ser efectuado en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia S.A, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA, Banco de Bogotá, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDISERVIR y Financiera COMULTRASAN. Esta medida recae únicamente sobre el 50% de los dineros que pertenezcan a la ejecutada.
- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que deba la **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL AGUACHICA** a la demandada **SISTEMAS DE CONTROL DE TRANSITO SICOT S.A.S**, estos en los establecimientos financieros Bancolombia S.A, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA, Banco de Bogotá, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDISERVIR y Financiera COMULTRASAN.
- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandando denominada **SISTEMAS DE CONTROL DE TRANSITO SICOT S.A.S**, situada en la Calle 24 No. 3-99 Of 710 ED 4-24 BCO BOGOTA – CENTRO ubicado en la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

Se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, la enseña o nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, MAGDALENA, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a las ejecutadas, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Oficiese para que se proceda con lo ordenado.

Una vez materializado el embargo se procederá con el secuestro solicitado.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$170.119.078

Oficiese por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de favor de **CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA** en contra de **SISTEMAS DE CONTROL DE TRANSITO SICOT S.A.S** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$110.826.761)** o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** Decretar las medidas cautelares solicitadas. Oficiese por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR como límite de la medida cautelar la suma de \$170.119.078.

**CUARTO:** Notifíquese al ejecutado **PERSONALMENTE**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3693874e0d6b678479f85f26642cbe49f285619c612397ee858747ddb101221**

Documento generado en 22/08/2023 03:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Agosto veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas, practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, por remisión normativa del artículo 145 del C. P. del T, y S.S., la cual **APROBARÁ** el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32b898b80cefa3b5ed0f1f856bc23bc3b736d623d1ef342d0895859bd7ea1eb**

Documento generado en 22/08/2023 12:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte ejecutada.

**Para Resolver se Considera:**

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461* del C.G.P.

Dentro del expediente se evidencia constitución de los títulos judiciales N° 424010000109148 y 424010000110036 por el valor de \$8.910.000 y \$4.090.000, vistos a folio precedente de embargo aplicado a la ejecutada en el Departamento del Cesar, en razón del presente proceso ejecutivo, valores con los cuales se supera la suma establecida como liquidación del crédito en \$11.906.194,24, así como la liquidación de costas aprobadas en \$833.433,6.

*El art 461 del C.G.P*, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS, establece lo siguiente:

*Si existiere liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Así las cosas, en el presente caso hay lugar a la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, y el **ARCHIVO DEFINITIVO**, de conformidad con el *artículo 461 ibidem*. En consecuencia, se ordena la entrega del título judicial N° 424010000109148 y el fraccionamiento correspondiente del título N° 424010000110036 hasta la suma de \$3.829.627,84, con lo que se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, se dispone la devolución del valor restante en favor de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTREGAR**, el título judicial N° 424010000109148 por el valor de \$8.910.000 y el fraccionamiento correspondiente del título N° 424010000110036 hasta la suma de \$3.829.627,84. Así mismo, se dispone la devolución del valor restante en favor de la entidad ejecutada.

**SEGUNDO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo de **JOSE DEL CARMEN MENDOZA** contra **FUNDACION JARDIN INFANTIL**, con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución, como se expuso en la parte motiva.

**TERCERO: LEVANTAR**, las medidas cautelares vigentes.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVASE**, una vez ejecutoriado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5100ad2a3e69e230ddac121655a9469f58c3fae668627e21842c56fe21b2793**

Documento generado en 22/08/2023 12:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Agosto veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas, practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, por remisión normativa del artículo 145 del C. P. del T, y S.S., la cual **APROBARÁ** el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperio Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff6fac2ee5c91cb398c56f56583873eda84833ce2898653f204a840387b8a30**

Documento generado en 22/08/2023 12:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

1. Por medio de auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de **HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN, MAIRA ALEJANDRA y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO**, y a favor de la parte ejecutante **REINALDO SABOGAL VASQUEZ**, por “CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.690.388,55) más la moratoria desde el 29 de septiembre del 2021 hasta que se pague el total de la obligación y el pago del título pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre del 2016, según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectuó el fondo de pensiones que este afiliado el ejecutante”, ordenando la notificación personal del ejecutado.
2. A efectos de la notificación de la mentada orden de pago, se libró la correspondiente citación para notificación personal y remisión del aviso por parte del ejecutante, lo que terminó de manera infructuosa, por lo que, con decisión del 27 de abril del 2023, se ordenó el emplazamiento de los demandados, pero en el término establecido, no acudieron al trámite, por lo que se les designó curador *ad- litem*.
3. Debido a la presentación de memorial poder, el pasado 30 de mayo de 2023, con auto del 14 de junio también del año en curso, se dispuso declarar notificada por conducta concluyente la orden de pago respecto de los señores **HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO**, y se le aclaró al Curador ADLITEM que su representación continuaría únicamente con **JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN**.
4. Con escrito del 14 de agosto del 2023, el curador *ad-item* del señor **JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN**, quien alegó que el señor ERNESTO RODRIGUEZ BARRERO, (Q.E.P.D.), persona a quien se terminó considerando como empleador del demandante, no estuviera demandado en el proceso ordinario laboral

2001131050012018-00203-00, así como tampoco los herederos indeterminados del señor RODRIGUEZ BARRERO. En su condición de curador ad litem, afirma que no posee ningún tipo de información que le permita argumentar u oponerse al mandamiento de pago, desconociendo si se han pagado las sumas de dinero contenidas en la sentencia y no fueron controvertidas dentro del proceso ordinario laboral, por lo que se atiende a lo que se pruebe.

5. Dentro del término otorgado la parte ejecutada ni el curador *ad-litem*, presentaron excepción o recurso alguno, tampoco fueron propuestas excepciones, por lo que el auxiliar de la justicia en representación del señor JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN, solicita se imparta el trámite correspondiente.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss. del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

Por otro lado, tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En atención a que los ejecutados se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, a excepción del señor JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN, uno de los demandados, quien es representado judicialmente por intermedio de *curador ad-litem*, y no fueron propuestas excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

De conformidad con el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha septiembre 19 de 2019, y en atención al acuerdo PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior De La Judicatura, téngase como Agencias en Derecho la suma equivalente al 4% del valor señalado en el mandamiento de pago, correspondiendo a \$5.027.615,5.

Liquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP).

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra **HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN, MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO**, y en favor de **REINALDO SABOGAL VASQUEZ**, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE** el crédito conforme a los señalados en los *art 446 ibidem*, y concordantes del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte ejecutada en costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 5027615,5, e inclúyase dicho concepto en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cef03fa866fa98737be9495af1736d1aad407e90a675d22a49780b2780e867**

Documento generado en 22/08/2023 12:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Agosto veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas, practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, por remisión normativa del artículo 145 del C. P. del T, y S.S., la cual **APROBARÁ** el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERÓ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764a5c0510868eeb8bf954bc1c821965d414d5c0f0d379e8838f85b525163995**

Documento generado en 22/08/2023 12:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ANGIE SANDRITH FORERO PERALTA

Demandado: LILIA JOSEFA BRITO Y DONALDO JOSÉ VILARDY GUTIERREZ

RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00296-00.

Por problemas ajenos al despacho no se pudo realizar la audiencia anterior. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19073175> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reprográmese la audiencia pública de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Fíjese como nueva fecha para el día **once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

**Tercero:** Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19073175> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Hhsm

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934d8a8ef4ccc2c27313e94846e221b3f34b06b65b3f6997700bc7c93c368799**

Documento generado en 22/08/2023 05:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2019.

Cálculo Actuarial:	\$50.897.600,00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$50.897.600,00</b>

**TOTAL, CONDENAS: \$50.897.600,00**

Total, Agencias: \$50.897.600,00 X 7% = **\$3.562.832,00**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$3.562.832,00** como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Hhsm

Firmado Por:  
Carolina Roper Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a411ec69ee6b8e80462bf5911347b9dc93b42841fa66a05c966e23f2433ef4**

Documento generado en 22/08/2023 05:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**